

1 Ley Nº 31

De 28 de mayo de 1998

De la Protección a las Víctimas del Delito**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****2 Artículo 1.** Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

3 Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 23.553 de 29 de mayo de 1998. **VER** Ley 16 de 31 de marzo de 2004, que establece medidas de protección a la víctima por los delitos de trata de personas y explotación sexual de menores de edad. (G.O. 25.023 de 5 de abril de 2004).

² **VER** Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres, reforma el Código Penal, en sus Arts. 13 y 14, sobre derecho de la mujer que es víctima de violencia. (G.O. 27.403 de 25 de octubre de 2013). **VER** Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, en sus Arts. 34 al 55, sobre Atención y Protección a la Víctima de Trata de Personas (G.O. 26.912 de 15 de noviembre de 2011).

³ Con respecto a los derechos de las víctimas, debe considerarse el contenido del Capítulo V "Medidas de Protección de Víctimas, Testigos y Colaboradores", Arts. 331 al 338, del Título I del Libro III del Código Procesal Penal. Debe señalarse además, que este Capítulo V, tiene aplicación en todos los procesos penales, conforme queda establecido en el Art. 557 del Código Procesal Penal, conforme fue subrogado por el Art. 3 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013 (G.O. 27.239 de 6 de marzo de 2013), siempre que no implique la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estas no se hayan establecido. **VER** Arts. 17 a 20 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004, por la cual se dictan disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la libertad y la integridad sexual (G.O. 25.023 de 5 de abril de 2004). Estos Arts. dicen:

"Capítulo IV**Medidas de Protección a la Víctima**

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso que se inicie.

Los Ministerios de Educación y de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, así como la Defensoría del Pueblo, brindarán asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos, para que ejerzan la calidad de parte en el proceso.

Artículo 18. Cuando se siga causa penal por el delito de trata de personas, el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según corresponda, agotará las diligencias necesarias para identificar adecuadamente a la víctima del hecho.

Identificada la víctima, el funcionario le proporcionará protección especial para impedir que vuelva a ser capturada por los traficantes o sus cómplices y, cuando resida en Panamá, la protegerá, junto a su familia, de amenazas, represalias o intimidación por parte de estos. También deberá adoptar las medidas que aseguren a la víctima el derecho a consultar con un defensor u otra persona de su confianza para elaborar un plan de protección.

Artículo 19. La víctima de la trata de personas no será responsable penalmente por hechos punibles relacionados con la migración, la prostitución o cualquier otro que sea el resultado directo de la trata de que haya sido objeto.

Artículo 20. En los casos de condena por delitos de trata de personas, el Tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

1. Los costos del tratamiento médico o psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.
4. Los ingresos perdidos o lucro cesante.
5. Los honorarios de los abogados.
6. La perturbación emocional, el dolor y sufrimiento.
7. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Para el pago de dicha indemnización, se aplicará con prelación el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

El retorno de la víctima a su país de origen o cualquier otra ausencia de ella de la jurisdicción, no perjudicará su derecho a recibir la indemnización."

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.
El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley.
10. Los demás que señalen las leyes.

JURISPRUDENCIA Num. 3. Medidas de protección. *La víctima del delito tiene derecho a que las autoridades judiciales y de instrucción conozcan de las solicitudes de protección que ellas tramiten.*

Como puede apreciarse, la resolución atacada comparte el criterio del Ministerio Público de que a la justicia ordinaria penal no le corresponde resolver sobre las peticiones de protección que formulen las víctimas, cuando se fundamenten en amenazas a su integridad personal y a la de su familia. Se trata de una postura que margina la tutela efectiva de los derechos y garantías que la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 otorga a los que esa disposición legal considera como víctimas del delito; vulnera el principio de igualdad de las partes, pues la ley propugna que en el sistema penal panameño la víctima y el acusado aparezcan en un mismo nivel. En tal sentido, así como el funcionario de instrucción o el juzgador de la causa pueden acceder o no a peticiones del imputado que no se relacionan directamente con la causa—citas médicas, asistencia a sepelios, solicitud de traslado de un centro penitenciario a otro, por razones de seguridad, entre otras—, también pueden resolver si existen méritos para que la víctima o sus familiares sean favorecidos por acciones de protección oficial. (Sentencia de 12 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal). Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, No. 2, Pág. 136, Sistemas Jurídicos, S.A.

Artículo 3. El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.

Artículo 4. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 5. Se adiciona el numeral 11 al artículo 87 (88) del Código Judicial, así: **VER Art. 87 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 1002 (989) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1002 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 1163 (1148) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1163 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 8. Se modifica el segundo párrafo del artículo 1225 (1210) del Código Judicial y se le adiciona otro, así: **VER Art. 1225 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 9. El artículo 1953 (1977) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1953 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 10. El artículo 1957 (1979) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1957 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 11. Se deroga el artículo 1980 del Código Judicial.

Artículo 12. El Artículo 1959 (1981) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1959 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 13. Se deroga el artículo 1983 del Código Judicial.

Artículo 14. El artículo 1969 (1986) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1969 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 15. El artículo 1970 (1987) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1970 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 16. El artículo 1979 (1995) del Código Judicial queda así: **VER Art. 1979 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 17. Se deroga la Sección 3ª del Capítulo III, Título I Libro III del Código Judicial, compuesta por los artículos 2010 al 2023. (Código Judicial de 1987).

¹ Mediante sentencia de 28 de junio de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró este artículo Constitucional. (G.O. 24.126 de 28 de agosto de 2000).

Parágrafo. Las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos.

Artículo 18. Se deroga el artículo 2030 del Código Judicial. (Código Judicial de 1987)

Artículo 19. El artículo **2000** (2031) del Código Judicial queda así: **VER Art. 2000 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 20. El artículo **2002** (2033) del Código Judicial queda así: **VER Art. 2002 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 21. El artículo **2003** (2034) del Código Judicial queda así: **VER Art. 2003 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 22. El artículo **2004** (2035) del Código Judicial queda así: **VER Art. 2004 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 23. Se adiciona el artículo **2005** (2035-A) al Código Judicial, así: **VER Art. 2005 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 24. El artículo **2031** (2058) del Código Judicial queda así: **VER Art. 2031 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 25. Se adiciona el artículo **2505** (2508-A) al Código Judicial así: **VER Art. 2505 del Texto Único del Código Judicial de 2001.**

Artículo 26. En las disposiciones del Código Judicial donde dice *acusación particular* o *acusador*, debe entenderse *querrela* o *querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

Artículo 27. Se deroga el artículo 128 del Código Penal.

Artículo 28. Se deroga el artículo 204 del Código Penal.

Artículo 29. En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la Ley.

Este Departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia legal gratuita.

Para los abogados de este Departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La Sala Cuarta de Negocios Generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito.

Artículo 30. Para que no queden en el abandono, el Estado podrá proveer asistencia médica o económica inmediata, de manera parcial o total o en forma supletoria, a la víctima de lesiones corporales con menoscabo de su salud física y mental, derivadas de delitos graves o cuando la persona a cargo de la víctima haya muerto, o cuando la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada por causa del delito.

Para cubrir estas erogaciones, se otorgará un fondo especial de reparaciones constituido por:

1. Las sumas que el Estado recabe en conceptos de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a las excarcelaciones bajo fianza.
2. Las sumas que el Estado recabe en concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.
3. Las sumas que, en concepto de reparación del daño, deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales de justicia, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ellas, o cuando se deban al Estado en calidad de perjudicado.
4. Las aportaciones que, para tal fin, hagan el propio Estado y los particulares.

Esta indemnización estatal no exime de responsabilidad a las personas civilmente responsables por el delito, y por el Estado podrá ejercer contra ellas las acciones necesarias destinadas a recuperar las sumas adelantadas a las víctimas. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo pertinente.

Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos **1953** (1977), **1957** (1979), **1959** (1981), **1969** (1986), **1970** (1987), **1979** (1995), **2000** (2031), **2002** (2033), **2003** (2034), **2004** (2035) y **2031** (2058); el numeral 4 del artículo **1002** (989), el segundo párrafo del artículo **1225** (1210) y el numeral 2 del artículo **1163** (1148) del Código Judicial. Adiciona el numeral 11 al artículo **87** (88), un párrafo al artículo **1225** (1210) y los artículos **2005** (2035-A) y **2505** (2508-A) al Código Judicial. Deroga los artículos 1980, 1983 y 2030, así como la Sección 3ª del Capítulo III, Título I del Libro III, la cual comprende los artículos 2010 al 2023 del Código Judicial, igualmente los artículos 128 y 204 del Código Penal.

Artículo 32. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **VER** el Capítulo VII "Carrera de Defensa Pública", Arts. 129 al 139 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial (G.O. 27.856-A de 28 de agosto de 2015). **VER** Título XV "Instituto de Defensoría de Oficio", Arts. 413 al 437 del Libro Primero del Código Judicial.